

## **INFORME DE CASO – LA PLATOSA, MÉXICO**

**Proyecto Derechos Economicos, Sociales y Culturales - ProDESC  
Abril del 2014<sup>1</sup>**

### **RESUMEN DEL CASO – PARTE CONTEXTUAL**

Desde el 2010 ProDESC comenzó un proceso organizativo con los trabajadores de la mina La Platosa, proyecto minero de Excellon de México S. A. de C. V., filial de la Canadiense Excellon Resources Inc., para la defensa de sus derechos humanos laborales, en particular por la defensa de la libertad de asociación sindical y contratación colectiva de trabajo. El 21 de noviembre de 2010 estos trabajadores decidieron constituirse en la Sección 309 del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana (SNTMMSSRM). Así mismo, desde julio de 2007 el Proyecto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ProDESC) ha acompañado de forma integral a los ejidatarios y a las ejidatarias de La Sierrita de Galeana en el estado de Durango. ProDESC ha brindado apoyo legal (nacional e internacional), de incidencia política y acompañamiento al fortalecimiento del proceso organizativo en la lucha por la defensa de su tierra, territorio y bienes naturales frente a la minera Excellon.

### **La Sección 309 del SNTMMSSRM**

Los trabajadores de la mina La Platosa, proyecto minero de Excellon, solicitaron el apoyo de ProDESC en la exigencia de mejores condiciones de trabajo, entre ellas, las de higiene y seguridad dentro de la mina.

Además, el 25 de agosto de 2010, las guardias privadas de seguridad de la empresa detuvieron ilegalmente a tres trabajadores acusándolos de que habían cometido robo. Durante la investigación, dichos trabajadores fueron atacados, maltratados y torturados por las guardias privadas de seguridad de la empresa y los agentes de la policía municipal de Mapimí, Durango. Cuando finalmente les permitieron salir, sólo recibieron una carta del gerente general disculpándose por el incidente pero no se realizó ninguna investigación.

En noviembre de 2010, los trabajadores decidieron constituirse en la Sección 309 del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana (SNTMMSSRM). Esta decisión fue tomada en una asamblea en la que participaron 101 de los 135 trabajadores de la mina La Platosa, donde tomaron esta decisión democráticamente.

---

<sup>1</sup> Este informe fue presentado al jurado del Tribunal permanente de los pueblos por ProDESC (<http://www.prodasc.org.mx/>) en el marco de audiencia del TPP sobre la minería canadiense en América Latina, que tuvo lugar del 29 de mayo al 1<sup>er</sup> de junio de 2014 en Montréal, Canadá. Para saber más sobre la sesión del TPP en Canadá: <http://www.tppcanada.org>.

Los trabajadores agremiados a la Sección 309, han llevado a cabo estrategias tendientes a lograr la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo. En abril de 2011, ProDESC apoyó a la Sección 309 en la presentación de una queja ante la Oficina de la Consejera de Responsabilidad Social Corporativa del Sector Extractivo del Gobierno de Canadá, esto con el afán de entablar un diálogo con la empresa mediado por una parte imparcial. En su informe final la Consejera afirmó que la “solicitud ofrecía todas las condiciones para pasar rápidamente al diálogo estructurado, ya que éste podría haber sido beneficioso para todas las partes.” Sin embargo, la empresa se retiró unilateralmente del proceso antes de llegar a esta etapa.

Fue por medio de la investigación de la Consejera que los trabajadores se enteraron que ya tenían un sindicato que supuestamente los representaba. La empresa Excellon de México S. A. de C. V. firmó un Contrato Colectivo de Trabajo en 2005 con el Sindicato Nacional de Industria “Vicente Guerrero” de los Trabajadores de la Extracción, Fundición, Transformación, Distribución, Montaje y Transportación de Productos de Metal, Minerales, Conexos, Derivados y Similares (El Sindicato “Vicente Guerrero”), un sindicato de protección patronal. Este contrato sólo incluyó a diez trabajadores, ninguno de ellos perteneciente a la mina, y el sindicato nunca tuvo una presencia en la mina.

Después del proceso de presión por parte de los mineros de la Sección 309, el 18 de agosto de 2011, representantes legales de Excellon firmaron un acuerdo donde se comprometieron a respetar la libertad de asociación sindical y reconocer a la Sección 309 como titular del Contrato Colectivo de la empresa Servicios Mineros San Pedro, filial de Excellon Resources, encargada de la administración del personal, siendo testigo de este acuerdo la Secretaría del Trabajo del Estado de Durango. Al acudir ante las autoridades respectivas (Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango) para concretar el acuerdo, se le informó a los representantes legales de la Sección 309 que no se les podía otorgar la titularidad del contrato, como se había acordado, debido a que Servicios Mineros San Pedro tenía firmado un Contrato Colectivo de Trabajo con el Sindicato de Trabajadores y Empleados del Comercio en General y Escuelas Particulares, Similares y Conexos de la República Mexicana Adolfo López Mateos (Sindicato Adolfo López Mateos) desde el 24 de noviembre del 2011; este contrato se firmó justo 3 días después de que se constituyó la Sección 309. La firma del convenio no fue informada a los trabajadores, lo que representa una violación a su derecho a la libre asociación sindical.

La existencia del Contrato Colectivo previo al reconocimiento de la Sección 309 obligó a que se desarrollara un proceso de elección de sindicatos, entre la Sección 309, el Sindicato Adolfo López Mateos y un tercero, el Sindicato Nacional Minero Metalúrgico Napoleón Gómez Sada (Sindicato Gómez Sada). Durante los meses previos a la votación, la empresa usó varias medidas para presionar y hostigar a los trabajadores con el objetivo de que rechazaran al SNTMMSSRM. Por ejemplo, el 21 de diciembre de 2011 Pablo Gurrola, gerente general de la mina, organizó una reunión con alrededor de 100

trabajadores para presionarlos a firmar una carta de rechazo al Sindicato de los Mineros; a cambio de la firma les ofreció algunos beneficios como un aumento de sueldo.

La elección se llevó a cabo el 5 de julio de 2012 pero el proceso estuvo lleno de irregularidades como la coacción del voto a través de amenazas, despidos, hostigamiento laboral, compra del voto, además de que estuvieron presentes personas caracterizadas por los trabajadores como golpeadores del Sindicato Gómez Sada. La Sección 309 perdió estas elecciones por un voto. En el informe final del equipo internacional de observación legal fueron registradas irregularidades en los días previos a la elección, entre ellas, la inclusión de seis trabajadores de confianza que no tenían derecho a voto en el padrón, la presencia del gerente general en el lugar de la votación y su uso directo de presión verbal sobre los trabajadores, además de la presencia de alrededor de 40 hombres armados con palos largos que llegaron en camiones del Sindicato Gómez Sada.

El 10 de julio del 2012, los trabajadores de la Sección 309 decidieron unirse, en solidaridad con el ejido La Sierrita, a una manifestación pacífica permanente en las afueras de una de las entradas de la mina (en tierras de pequeños propietarios) para demandar el respeto a los derechos humanos a la libre asociación sindical y la contratación colectiva. El 29 de agosto de 2012, alrededor de 100 integrantes de las fuerzas de seguridad pública diluyeron la manifestación pacífica, lo cual permitió que la empresa normalizara sus operaciones.

Después de que el 29 de agosto del 2012, Excellon normalizó sus operaciones en La Platosa, los trabajadores de la Sección 309 se presentaron a laborar pero la empresa no les permitió la entrada por lo que decidieron continuar con la manifestación pacífica. En diciembre de 2012 la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Gómez Palacio, Durango, autoridad encargada de resolver los conflictos laborales, les notificó de su despido con el argumento de que no habían asistido a trabajar. Por este motivo, todos los trabajadores decidieron presentar demandas laborales en las que solicitan su reinstalación. Los trabajadores argumentan que no les fue posible entrar a su centro de trabajo porque fue la propia empresa quien se los impidió.

Debido a la serie de violaciones de derechos humanos por parte de Excellon en contra de la Sección 309 y del ejido La Sierrita, a finales de mayo del 2012 se una queja ante el Punto Nacional de Contacto en México de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) por violaciones a las directrices para empresas multinacionales (The OECD Guidelines for Multinational Enterprises). Finalmente, el Punto Nacional de Contacto, que está adscrito a la Dirección General de Inversión Extranjera en la Secretaría de Economía, decidió que la queja no ameritaba mayor investigación. Cabe mencionar que el Punto Nacional de Contacto proporcionó tratos preferenciales a la empresa durante todo el proceso, no tomó en cuenta el informe de la Consejera de Responsabilidad Social Corporativa del Sector Extractivo del Gobierno de Canadá y aceptó la negativa inicial de la empresa de entrar en un diálogo como justificación para no ofrecer sus buenos oficios o iniciar una investigación de fondo.

En junio de 2013, representantes de la Sección 309, del ejido La Sierrita, ProDESC y el SNTMMSSRM hablaron en la Junta Anual de los Puntos Nacionales de Contacto en la sede de la OCDE en París sobre los impactos adversos provocados por las acciones de la empresa, así como el no acatamiento, por parte del Punto Nacional de Contacto en México, de las directrices para empresas multinacionales.

### **El Ejido La Sierrita de Galeana**

El Ejido La Sierrita de Galeana se encuentra en una zona árida del estado de Durango. En la región existen escasas oportunidades de empleo por lo que muchos de los ejidatarios y sus familiares se han visto obligados a trasladarse a otras partes de la República o a los Estados Unidos para buscar oportunidades y mejorar su nivel de vida. Mientras tanto, los que se quedan en el ejido, padecen de altos niveles de pobreza.

En este contexto, en el año 2004, la empresa minera Excellon de México S. A. de C. V., filial de la canadiense Excellon Resources Inc. Obligó a los ejidatarios, con engaños y bajo la amenaza de que les expropiarían sus tierras, a firmar un contrato de ocupación temporal (contrato de renta de tierras). En un principio, se les ofreció una renta por 4 hectáreas de tierra de uso común, pero al momento de presentar el contrato para su firma, la empresa cambió las 4 hectáreas por 27 por la misma cantidad de renta. Debido a la carencia de ingresos, los ejidatarios aceptaron firmar el contrato.

En febrero de 2007, la mina regresó a ofrecerles la compra de otras 2 mil 700 hectáreas, pero pagándoles únicamente el valor de mil 100 y amenazó a los ejidatarios de que si no vendían, de cualquier manera les serían expropiados sus terrenos. En febrero de 2008, las y los ejidatarios decidieron defender su tierra mediante un plantón pacífico permanente y entrar en un proceso de negociación con la empresa. Después de tres meses de plantón, ProDESC apoyó al ejido en la firma de un nuevo contrato de arrendamiento de tierras en el que se establecieron cláusulas en las que la empresa se obligó a contribuir con proyectos de desarrollo para el Ejido con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la comunidad, por ejemplo, se pactó la construcción de una planta tratadora de agua, conceder a los ejidatarios la administración del comedor de los trabajadores y una concesión para el transporte del mineral, además del pago de la renta anual, becas escolares y el pago de un fondo social.

En los últimos seis años, la empresa no ha cumplido con las cláusulas de este acuerdo en su totalidad, solamente lo ha hecho con las relativas al pago de renta, fondo social y becas escolares. Los incumplimientos del contrato incluyen la realización de trabajos de exploración en tierras de uso común o parcelas que no están contempladas en el contrato, sin solicitar la autorización de la Asamblea General de Ejidatarios. Asimismo, la empresa se ha negado a construir la planta tratadora de agua. Desde noviembre de 2011 hasta el 6 de julio de 2012, las y los ejidatarios, con el afán de dialogar con la empresa, solicitaron diversas reuniones para revisar los incumplimientos del contrato de arrendamiento de

tierras y así resolver el conflicto, sin embargo, la empresa se ha negado a realizar compromisos de cumplimiento a lo establecido en el contrato y se ha cerrado al diálogo.

La Asamblea General, máximo órgano de gobierno del ejido, después de haber agotado sus esfuerzos de diálogo y debido a la falta de voluntad de la empresa, decidió nuevamente ejercer su legítimo derecho a protestar pacíficamente contra la compañía minera. Por lo que, el 8 de julio de 2012, decidió establecer una manifestación pacífica permanente en las afueras de una de las entradas de la mina, en tierras de pequeños propietarios. El 10 de julio del 2012, los trabajadores de la Sección 309 decidieron unirse en solidaridad con el ejido a la manifestación pacífica y demandar también el respeto al derecho humano a la libre asociación sindical.

Durante dos meses, ejidatarios, ejidatarias y trabajadores, con apoyo de ProDESC y del Comité Ejecutivo Nacional del SNTMMSSRM, buscaron entablar una solución al conflicto a través de la petición de establecer una mesa de diálogo con representantes de la empresa y con la presencia del Gobierno Federal y del estado de Durango. Sin embargo, durante las reuniones que se tuvieron con la empresa, ésta demostró nuevamente su falta de voluntad para resolver el conflicto al no reconocer el incumplimiento del contrato y no aceptar entrar en un proceso de negociación.

A pesar de los esfuerzos del ejido para mantener una postura abierta al diálogo, el día 29 de agosto de 2012, alrededor de 100 elementos de la Policía Federal, del Ejército Mexicano y policía estatal de Durango, así como policía del municipio de Mapimí, arribaron al plantón pacífico del ejido La Sierrita y la Sección 309, con la intención de amedrentar a los ejidatarios y trabajadores y obligarlos a que se retiraran del lugar, permitiendo con esto la entrada a presuntos trabajadores a la mina La Platosa por la entrada principal, lo cual permitió que la empresa normalizara sus operaciones.

A pesar del operativo del 29 de agosto, ejidatarios y ejidatarias de La Sierrita y trabajadores de la Sección 309 decidieron permanecer en protesta pacífica, pero fue hasta el 24 de octubre de 2012, cuando alrededor de las 6:30 de la mañana llegaron 250 golpeadores miembros del Sindicato Nacional Minero Metalúrgico Don Napoleón Gómez Sada del estado de Zacatecas y Chihuahua armados con palos y piedras, además del grupo de Mujeres Afectadas de Bermejillo -conformada por iniciativa de la propia empresa-, a la manifestación pacífica para desalojar violentamente a las y los manifestantes, esto bajo la coordinación de Robert Moore, director de Operaciones de Excellon, quien ordenó tirar y quemar el campamento con el uso de maquinaria perteneciente a la mina La Platosa.

A partir de todos estos hechos, la Asamblea General de Ejidatarios del Ejido La Sierrita decidió el 4 de septiembre de 2012 presentar una demanda de rescisión del contrato de ocupación temporal de las mil 100 hectáreas rentadas a la compañía minera Excellon. En las audiencias que se han llevado a cabo, Excellon ha demostrado nuevamente su falta de voluntad para resolver el conflicto, ya que a pesar de que frente al magistrado aceptó

entrar en un proceso de conciliación, nunca se ha presentado a dialogar con las y los ejidatarios. Actualmente, el juicio agrario se está desarrollando con la intención clara, por parte del ejido, de que les devuelvan las mil 100 hectáreas y se les repare el daño por el incumplimiento del contrato.

## **HECHOS Y LESIONES QUE SE DENUNCIAN**

### **1) Derecho violado: Derecho a la libertad de asociación sindical.**

**Acusación:** En 2005, la empresa Excellon de México S. A. de C. V. firmó un Contrato Colectivo de Trabajo con el Sindicato Nacional de Industria “Vicente Guerrero” de los Trabajadores de la Extracción, Fundición, Transformación, Distribución, Montaje y Transportación de Productos de Metal, Minerales, Conexos, Derivados y Similares. Por su parte, Servicios Mineros San Pedro, filial de Excellon, encargada de la administración del personal, en la cual están contratados todos los trabajadores mineros, firmó un Contrato Colectivo de Trabajo con el Sindicato de Trabajadores y Empleados del Comercio en General y Escuelas Particulares, Similares y Conexos de la República Mexicana Adolfo López Mateos (Sindicato Adolfo López Mateos) sin informarles a los trabajadores. Los trabajadores se enteraron de la existencia de ambos contratos en el año 2011.

Esta situación constituye una violación al derecho que tienen los trabajadores de elegir su representación sindical de manera libre, dicho derecho se encuentra regulado en distintos ordenamientos internacionales como el artículo 22 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que regula el derecho que tienen los trabajadores de crear sindicatos y de poder afiliarse a uno de ellos para la protección de sus intereses, y en este caso, los trabajadores en ningún momento participaron en la toma de decisión para elegir al sindicato que los representaría, esto es, la empresa Excellon, a través de una decisión unilateral, impuso sindicatos de protección patronal a los trabajadores de la mina con el propósito de proteger los derechos de la empresa y no así de los trabajadores, ya que los trabajadores de la mina desconocían la existencia de dicho sindicato y fue hasta el 2011 cuando los trabajadores tuvieron conocimiento de que desde 2005 la empresa Excellon había firmado un Contrato Colectivo de Trabajo.

El 15 de diciembre de 2010, menos que un mes después de la constitución de la Sección 309, la empresa despidió a Jorge Luis Mora, Secretario General de la Sección, sin dar una razón adecuada. Subsecuentemente, el Sr. Mora interpuso una demanda por despido injustificado, con número de expediente 323/2011, la cual sigue activa. Sin duda alguna, este despido injustificado es a causa de la afiliación sindical de Jorge Luis Mora a la Sección 309, ya que la creación de dicho sindicato indica un nuevo espacio para que los trabajadores puedan defender sus intereses y conseguir mejores condiciones de trabajo.

El actuar de la empresa Excellon vulneró diversos ordenamientos internacionales que regulan el derecho que tiene cada trabajador de asociarse libremente, fundar sindicatos y afiliarse al de su elección para la protección de sus intereses; como el artículo 16 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 22 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 1 del Convenio no. 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que señala que los trabajadores deben gozar de una adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo, precepto legal que no fue tomado en consideración en este caso en particular, ya que hubo un menoscabo en la libertad sindical de Jorge Luis Mora que tuvo una repercusión directa en su empleo, esto es, su despido para continuar laborando en la empresa.

El 29 de agosto de 2012, el día de la normalización de las operaciones en la mina después del rompimiento de la manifestación pacífica por las fuerzas de seguridad pública, los trabajadores de la Sección 309 se presentaron a laborar pero Excellon no les permitió la entrada. Posteriormente, la empresa les despidió por no acudir a laborar aunque fue ésta quien no les permitió la entrada. Los trabajadores interpusieron una demanda colectiva pidiendo la reinstalación, la cual tiene el número de expediente 277/2013 y sigue activa.

Estos actos de despido injustificado y las sanciones infundadas constituyen una violación del derecho a la adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo, regulado en el artículo 1º del Convenio no. 98 de la OIT, puesto que fue la afiliación a la Sección 309 lo que originó el despido injustificado de los trabajadores.

**Acusado:** Empresa Excellon Resources Inc.

**Marco jurídico que fundamenta el argumento (internacional, interamericano, nacional, local):** Los artículos 9 y 123 fracción XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio no. 87 de la OIT; Artículo 1 del Convenio no. 98 de la OIT, artículo 22 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**Descripción de la prueba:** Informe final de la Consejera de Responsabilidad Social Corporativa del Sector Extractivo del Gobierno de Canadá; Instancia específica que se presentó ante los Puntos Nacionales de Contacto de la OCDE en México y Canadá.

**Referencias:** Paul Bocking, "Canadian Mining and Labor Struggles in Mexico: The Challenges of Union Organizing," *WorkingUSA: The Journal of Labor and Society*,

Vol. 16, September 2013, pp. 331-350; Alejandra Ancheita, "Constructing Alliances to Defend Dignity! Miners and Community Work Together in Northern Mexico," *Progressive Planning*, Vol. 197, Fall 2013, pp. 43-45.

2) **Derecho violado:** Derecho a la contratación colectiva

**Acusación:** El 18 de agosto de 2011, Excellon firmó un acuerdo con la Sección 309 del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana (SNTMMSSRM) donde se comprometió a respetar la libertad de asociación sindical y reconocer a la sección 309 como titular del Contrato Colectivo de Servicios Mineros San Pedro, situación que no aconteció puesto que ya tenía firmado un Contrato Colectivo de Trabajo con el Sindicato de Trabajadores y Empleados del Comercio en General y Escuelas Particulares, Similares y Conexos de la República Mexicana Adolfo López Mateos (Sindicato Adolfo López Mateos) e introdujo a la mina al Sindicato Gómez Sada, por lo que argumentó que no podía reconocer a la Sección 309 debido a que otro sindicato se encontraba interesado en la titularidad y no podía negarle el derecho.

Asimismo, en el proceso de elección de sindicatos, entre la Sección 309, el Sindicato Adolfo López Mateos y el Sindicato Nacional Minero Metalúrgico Napoleón Gómez Sada (Sindicato Gómez Sada), la empresa Excellon usó varias medidas para presionar y hostigar a los trabajadores con el objetivo de que rechazaran al SNTMMSSRM.

Es importante señalar que en los meses previos a las votaciones, la empresa Excellon utilizó varias medidas para presionar a los trabajadores y que no votaran por el SNTMMSSRM, violando su derecho de contratación colectiva. Por ejemplo, el 21 de diciembre de 2011, Pablo Gurrola, gerente general de la mina, organizó una reunión con alrededor de 100 trabajadores para presionarlos a firmar una carta de rechazo al Sindicato de los Mineros y les ofreció a cambio un aumento en su salario; además, hubo coacción del voto a través de amenazas, despidos y hostigamiento laboral.

En cuanto al día del recuento, el equipo internacional de observación legal señaló una serie de irregularidades, entre ellas, la inclusión de seis trabajadores que no tenían derecho a voto en el padrón, la presencia del gerente general en el lugar en el que se realizó la votación, su uso directo de presión verbal sobre los trabajadores y la presencia de alrededor de 40 hombres armados con palos largos que llegaron en camiones del Sindicato Gómez Sada.

Estos actos de injerencia en el funcionamiento de una organización de trabajadores, a través del apoyo indebido proporcionado por la empresa a otra organización dominada por un empleador, constituye una violación del Artículo 2º del Convenio no. 98 de la OIT; pues de conformidad con el precepto, las

organizaciones de trabajadores deben de gozar de una adecuada protección para evitar los actos de injerencia, protección que debe garantizar el Estado mexicano.

Es importante señalar que aunque México no ha ratificado el Convenio 98 de la OIT éste está considerado por la justicia internacional como un convenio fundamental, por lo cual se vuelve obligatorio para los Estados miembros de la OIT. Cabe destacar que a pesar de las negativas de México para ratificar los convenios del derecho humano a la asociación sindical — es decir el 98 y 154— la legislación nacional sí lo protege. Asimismo, el derecho humano al trabajo se contempla de manera general en las Declaraciones de derechos humanos que México sí ha ratificado y, en concordancia con el principio de pro-persona, el Estado mexicano tiene la obligación de respetarlos y garantizar su cumplimiento.

De conformidad con Ley Federal del Trabajo, la Sección 309, al ser una asociación de trabajadores que se encontraban activos, constituida de forma libre y con el objetivo de defender y proteger los derechos laborales de manera colectiva; cumple con los requisitos para constituirse como un sindicato y, de conformidad con la misma ley, tiene el derecho a una contratación colectiva. Por tal razón al ser varios los sindicatos que disputaban el Contrato Colectivo, la obligación de Excellon era no intervenir en el proceso de posicionamiento del sindicato de mayoría. Por mandato expreso estaba obligado a no hacer acciones u omisiones que perjudicaran o ayudaran a cualquier sindicato. La contratación colectiva solamente se puede realizar con un sindicato; cuando hubiese dos o más, la legislación establece que el Contrato Colectivo de Trabajo se firmará con aquél que obtenga la mayoría de los votos de los trabajadores mediante un proceso libre e informado.

La contratación colectiva tiene por objeto la celebración de un contrato de trabajo de la empresa con todos sus trabajadores, sean miembros o no del sindicato de mayoría. La importancia del sindicato de mayoría es que es él el que negocia con la empresa las condiciones laborales a las que se verán sujetos todos los miembros, condiciones que no pueden ser menores a las establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

Los sindicatos de protección patronal, conocidos como “sindicatos charros”, velan por los intereses del patrón y no así de los trabajadores. Por tal razón Excellon intervino para evitar que la titularidad del sindicato de mayoría perteneciera a la Sección 309, pues de esta manera sería Excellon quien establecería las condiciones de trabajo y no los trabajadores.

Cabe resaltar, que al incluir a seis trabajadores que no se encontraban en el padrón, Excellon, por acción, ayudó al posicionamiento del sindicato Gomez Sada y con ello impidió a la Sección 309 obtener la titularidad como sindicato de mayoría. Además, la empresa realizó acciones de chantaje hacia los trabajadores para unirse al Gomez Sada y abandonar al sindicato de la Sección 309.

Las acciones realizadas por Excellon tenían el objetivo de impedir el posicionamiento del Sindicato de los Mineros como sindicato de mayoría para de esta manera evitar con él la celebración del Contrato Colectivo de Trabajo.

El Estado mexicano es responsable de proteger el derecho humano a la contratación colectiva a través de acciones de vigilancia que garanticen que el posicionamiento de un sindicato se dé de manera libre. En el caso de la Sección 309, el Estado mexicano omitió realizar esas acciones.

La Sección 309 vio vulnerado su derecho a la contratación colectiva por las acciones realizadas por parte de Excellon y las omisiones por parte del Estado mexicano. Es importante señalar que la industria minera es competencia exclusiva de la Federación, por tal razón es el Estado mexicano el responsable al permitir las acciones de injerencia de Excellon.

Estos actos de injerencia en el funcionamiento de una organización de trabajadores, a través del apoyo indebido proporcionado por la empresa a una organización dominada por un empleador, constituye una violación del Artículo 2° del Convenio no. 98 de la OIT.

**Acusado:** Empresa Excellon Resources Inc.

**Marco jurídico que fundamenta el argumento (internacional, interamericano, nacional, local).** Convenio no. 98 de la OIT sobre el derecho de organización y negociación colectiva (aunque no esté ratificado por México es uno de los convenios fundamentales); artículo 2 y la Parte III del Convenio no. 154 de la OIT sobre la negociación colectiva (no ha sido ratificado por el Estado mexicano); Artículo 123 fracción XXII Constitucional; capítulo III del título séptimo de la Ley Federal del Trabajo.

**Descripción de la prueba:** Informe final del equipo internacional de observación legal; Instancia específica que se presentó ante los Puntos Nacionales de Contacto de la OCDE en México y Canadá.

**Referencias:** Paul Bocking, "Canadian Mining and Labor Struggles in Mexico: The Challenges of Union Organizing," *WorkingUSA: The Journal of Labor and Society*, Vol. 16, September 2013, pp. 331-350; Alejandra Ancheita, "Constructing Alliances to Defend Dignity! Miners and Community Work Together in Northern Mexico," *Progressive Planning*, Vol. 197, Fall 2013, pp. 43-45.

3) **Derecho violado:** Derecho a la reunión pacífica

**Acusación:** El 10 de julio del 2012, los trabajadores de la Sección 309 decidieron unirse en solidaridad con el Ejido La Sierrita en una manifestación pacífica en las afueras de una de las entradas de la mina (en tierras de pequeños propietarios) y

demandar el respeto a los derechos humanos a la libre asociación sindical y a la contratación colectiva. El 29 de agosto de 2012, alrededor de 100 integrantes de las fuerzas de seguridad pública diluyeron el plantón pacífico, lo cual permitió que la empresa normalizara sus operaciones.

A pesar de la intromisión de las fuerzas de seguridad, los ejidatarios y ejidatarias decidieron permanecer en protesta pacífica y los trabajadores de la Sección 309 se reintegraron a la manifestación después de que la empresa no les permitió entrar a la mina a cumplir con sus funciones laborales. El 24 de octubre de 2012, alrededor de las 6:30 de la mañana llegaron 250 golpeadores miembros del Sindicato Nacional Minero Metalúrgico Don Napoleón Gómez Sada del estado de Zacatecas y Chihuahua, armados con palos y piedras para desalojar a las y los manifestantes, esto bajo la coordinación de Robert Moore, director de Operaciones de Excellon, quien ordenó tirar y quemar el campamento con el uso de maquinaria perteneciente a la mina La Platosa.

De conformidad con los tratados internacionales de los que México es parte, la Constitución Federal y la Constitución del estado de Durango; las y los trabajadores de la Sección 309 tienen el derecho a la reunión pacífica, aunado a que dicha reunión la llevaron a cabo en tierras de pequeños propietarios y con el consentimiento de ellos. Por lo tanto al no alterar el orden público y ejercer legalmente el derecho que el Estado mexicano les otorga, éste tenía la obligación de protegerlos.

Por lo anterior, el Estado, al no garantizar adecuadamente el derecho a la reunión pacífica, es responsable de las acciones que ilegalmente las fuerzas de seguridad pública ejercieron al romper la manifestación pacífica. Asimismo al permitir el uso de violencia en el desalojo por miembros del Sindicato Gómez Sada, el Estado omitió proteger el derecho de los manifestantes a la reunión pacífica.

La declaración universal de los derechos humanos y la declaración americana de los derechos y deberes del hombre en sus artículos 20 y XXI respectivamente, otorgan expresamente el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, por manifestación pública en relación con intereses comunes de cualquier índole. Es así que las y los trabajadores y ejidatarios hicieron uso de este derecho y al ser el Estado Mexicano parte de estos instrumentos internacionales y de conformidad con el artículo primero de la Carta Magna, tenía la obligación de garantizar el ejercicio de estos derechos con todas las seguridades para los manifestantes.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en sus artículos 21 y 15, respectivamente, expresan las restricciones a las que estará sujeto dicho derecho. Considerando que sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley.

Y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 9 otorga el derecho de libertad de reunión en los mismos términos que los tratados internacionales citados anteriormente.

Es entonces que la manifestación pacífica del que las y los trabajadores fueron parte no incurrió en ninguna de las restricciones previstas por la ley. Pues dicha reunión se encontraba encuadrada en los actos que se consideran lícitos y en ningún momento se encuadró en actos ilícitos, pues al realizarse en propiedades privadas de ninguna manera podrían atentarse contra la seguridad o el orden público. Además, la manifestación solamente se realizó con la presencia de las y los trabajadores y no así con armas o violencia que atentaran contra la salud, la moral o las libertades y derechos de los demás.

Cabe resaltar que el mismo artículo 9 de la Constitución federal establece que cuando una reunión se lleve a cabo bajo estos supuestos no se podrá considerar ilegal y no podrá ser disuelta. Considerando lo anterior el Estado tenía una doble obligación de proteger a los manifestantes, por un lado es un derecho humano que se debía proteger y garantizar y por el otro tiene la obligación explícita de evitar la disolución, esto es por mandato constitucional.

La constitución de Durango en sus artículos 9 y 10 otorgan a sus residentes el derecho a reunirse pacíficamente y expresar libremente sus opiniones e ideas, con las mismas salvedades que los preceptos anteriormente citados y sin necesidad de autorización. Es entonces que el estado de Durango al ser miembro de la Federación no solamente tiene la obligación de respetar su Constitución local sino también la Federal y los tratados internacionales. Y al ser una facultad explícita debe no sólo de garantizar dicho derecho sino también de protegerlo con el inicio de un proceso hacia los responsables de la disolución ilícita de la reunión pacífica.

Finalmente, la empresa también violó este derecho, pues el desalojo y la quema de las pertenencias de los ejidatarios y trabajadores se llevaron a cabo bajo la coordinación de Robert Moore, director de Operaciones de Excellon. Con ello, se violaron los derechos consagrados en los preceptos antes citados, siendo obligación del Estado mexicano el garantizar por los medios pertinentes su respeto así como la protección de la integridad de los trabajadores y ejidatarios. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y 8 y 13 de la Constitución de Durango establecen que la única manera de disolver las reuniones pacíficas, es por medio de un mandamiento escrito emitido por una autoridad competente que funde y motive la causa legal, ésto a través del respeto al debido proceso y a los derechos humanos.

La forma violenta en que fue disuelta la reunión carecía del mandamiento escrito que exige la ley, pues al ser una reunión lícita no se contaban con los elementos suficientes para siquiera intentar disolverla.

En cuanto a este derecho, el Estado es responsable por las acciones realizadas por las fuerzas de seguridad pública al irrumpir en una manifestación pacífica que se llevaba a cabo con el consentimiento de los dueños de la tierra. Además, el Estado no cumplió con su obligación de proteger el derecho de los manifestantes a la reunión pacífica cuando permitió el uso de violencia durante el desalojo por parte de miembros del Sindicato Gómez Sada. Finalmente, la empresa también violó este derecho pues el desalojo y la quema de las pertinencias de los ejidatarios y trabajadores se llevaron a cabo bajo la coordinación de Robert Moore, director de Operaciones de Excellon.

**Acusado:** Empresa Excellon Resources Inc.

**Marco jurídico que fundamenta el argumento (internacional, interamericano, nacional, local):** Artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convenio no 98 de la OIT sobre el derecho de organización y negociación colectiva; artículo XXI de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre; artículo 15 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8, 9, 10 y 13 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Durango.

**Descripción de la prueba:** Fotografías; MiningWatch Canada, “*Protest camp at Excellon Resources’ La Platosa mine violently destroyed*,” available at: <http://www.miningwatch.ca/get-involved/protest-camp-excellon-resources-la-platosa-mine-violently-destroyed>; Letter from Jyrki Raina, General Secretary of IndustriALL Global Union, to Peter Cossgrove, Executive Chairman of Excellon Resources Inc., available at: [http://www.industriall-union.org/sites/default/files/uploads/documents/Mexico/excellon\\_la\\_platosa\\_prot\\_est\\_letter\\_to\\_excellon\\_resources\\_30\\_10\\_12pdf.pdf](http://www.industriall-union.org/sites/default/files/uploads/documents/Mexico/excellon_la_platosa_prot_est_letter_to_excellon_resources_30_10_12pdf.pdf).

**Referencias:** Paul Bocking, “Canadian Mining and Labor Struggles in Mexico: The Challenges of Union Organizing,” *WorkingUSA: The Journal of Labor and Society*, Vol. 16, September 2013, pp. 331-350; Jen Moore, “We rent our land, not our dignity”, MiningWatch Canada, 30 April 2013, available at <http://www.miningwatch.ca/article/we-rent-our-land-not-our-dignity>; Alejandra Ancheita, “Constructing Alliances to Defend Dignity! Miners and Community Work Together in Northern Mexico,” *Progressive Planning*, Vol. 197, Fall 2013, pp. 43-45.